

## RESOLUCIÓN No. 00101

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, y Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de acuerdo al operativo de control y seguimiento “descontaminación espacio publico”, emitió el concepto técnico No. 03137 del 17 de febrero de 2010, donde estableció un (1) aviso - afiche en lugares diferentes a los establecidos en la Ley, ubicado en la Carrera 68 D No. 24 A - 50, barrio Ciudad Salitre Occidental, UPZ 110, localidad de Fontibón de esta ciudad, el cual anunciaba: “**INTERNET 007 MUNDO, MINUTOS, CABINAS**”, infringiendo presuntamente las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual.

#### DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto No. 3757 del 01 de septiembre de 2011, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JORGE MARIO RUIZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.445, propietario del establecimiento de comercio denominado **007 MUNDO . INTERNET**, con registro mercantil No. 000457041 (cancelado - ley 1429 de 2010), ubicado en la Carrera 68 D No. 24 A - 50, barrio Ciudad Salitre Occidental, UPZ 110, localidad de Fontibón de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

## RESOLUCIÓN No. 00101

Que el Auto No. 3757 del 01 de septiembre de 2011 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de enero de 2012, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante correo electrónico enviado el 01 de septiembre de 2011 en cumplimiento del memorando 005 de 2013 y notificado personalmente a JORGE MARIO RUIZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.445, propietario del establecimiento de comercio denominado **007 MUNDO . INTERNET**, el día 20 de octubre de 2011, previa citación efectuada con oficio No. 2011EE114016 del 12 septiembre de 2011, quedando debidamente ejecutoriado el día 21 de octubre de 2011.

### DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 6486 del 15 de diciembre de 2011, se formuló al señor JORGE MARIO RUIZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.445, propietario del establecimiento de comercio denominado **007 MUNDO . INTERNET**, el siguiente cargo:

“(..)

**CARGO ÚNICO:** *Haber instalado Elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo Aviso, en la Carrera 68 D No. 24 A – 50, sin no contar con el respectivo registro, vulnerando con ésta conducta: El artículo 30 del decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.*

(..)”

El citado acto administrativo, fue notificado por edicto el día 24 de febrero del 2012 y desfijó el día 08 de febrero de 2012.

### DE LOS DESCARGOS

Que en el término legal, señor JORGE MARIO RUIZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.445, propietario del establecimiento de comercio denominado **007 MUNDO . INTERNET**, no presentó escrito de descargos, dejando incólume el acto administrativo, de la misma manera, no ejerció el derecho de defensa y debido proceso que le asista, sin presentar o solicitar pruebas.

### DE LAS PRUEBAS:

Que mediante el Auto No. 02764 del 27 de agosto de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 3757 del 01 de septiembre de 2011, señor JORGE MARIO RUIZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.445, propietario del establecimiento de comercio denominado **007 MUNDO . INTERNET**,

Página 2 de 23

### RESOLUCIÓN No. 00101

ubicada en carrera 68 D No 24 A – 50, barrio Ciudad Salitre Occidental, UPZ 110, localidad de Fontibón de esta ciudad.

Dentro del precitado auto se decretaron como pruebas por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, las siguientes:

1. La totalidad de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2010-2770.

El Auto No. 02764 del 27 de agosto de 2015, fue notificado por edicto el día 12 de noviembre de 2015, desfijo el 26 de noviembre de 2015, quedo debidamente ejecutoriado el día 27 de noviembre de 2015.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2010-2770, se encontró el Concepto Técnico No. 03137 del 17 de febrero de 2010, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto No. 3757 del 01 de septiembre de 2011; y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

#### “4. VALORACIÓN TÉCNICA

(…)

	INFRACCION	VALOR DE LA INFRACION
<b>UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV</b>	<i>El aviso no cuenta con registro</i>	10
<b>SUMATORIA DE INFRACCIONES</b>		<b>10</b>

(…)”

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

## RESOLUCIÓN No. 00101

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del

## RESOLUCIÓN No. 00101

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2010, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

**“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

*1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

*2o. Inexistencia del hecho investigado.*

*3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

*4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que el artículo 23 *Ibídem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, el establecimiento de comercio denominado **007 MUNDO . INTERNET**, con registro mercantil No. 000457041 (cancelado - ley 1429 de 2010), no presentó solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el

## RESOLUCIÓN No. 00101

artículo 9º y en los terminos establecidos en el ya mencionado artículo 23 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, oportunidad que no fue ejercida por el presunto infractor señor JORGE MARIO RUIZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.445, propietario del establecimiento de comercio denominado **007 MUNDO . INTERNET**.

Que teniendo en cuenta que el presente proceso administrativo se inició el día 04 de diciembre de 2009 y en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: **“Régimen de transición y vigencia. ...Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”**, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

Que el Auto No. 6486 del 15 de diciembre de 2011, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra del señor JORGE MARIO RUIZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.445, propietario del establecimiento de comercio denominado **007 MUNDO . INTERNET**, fue notificado por edicto el día 24 de febrero de 2012 y desfijo el 26 de noviembre de 2015; y frente al mencionado Auto de formulación de cargos el señor JORGE MARIO RUIZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.445, en el término legal, no presentó escrito de descargos.

Respecto a lo anteriormente descrito, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9. Responsables.** *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”.* (Resaltado fuera de texto).

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que los responsables del incumplimiento de las normas ambientales en materia de

Página 6 de 23

## RESOLUCIÓN No. 00101

publicidad exterior visual está la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento de comercio, por lo que el señor JORGE MARIO RUIZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.445, propietario del establecimiento de comercio denominado **007 MUNDO. INTERNET**, es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental que regula lo pertinente a la publicidad exterior visual.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, los cargos atribuidos al infractor mediante el Auto No. 6486 del 15 de diciembre de 2011, prosperaron.

El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, dispone:

### **“ARTICULO 30.**

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

## RESOLUCIÓN No. 00101

b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*

c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*

d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.*

El artículo 5 de la Resolución 931 del 2008, dispuso:

**ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.*

Página 8 de 23



## RESOLUCIÓN No. 00101

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor JORGE MARIO RUIZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.445, propietario del establecimiento de comercio denominado **007 MUNDO . INTERNET**, ubicado en carrera 68 D No 24 A – 50, barrio Ciudad Salitre Occidental, UPZ 110, localidad de Fontibón de esta ciudad, respecto del incumplimiento de las normas en materia de publicidad exterior visual, en específico el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, pruebas que valga decir, en ningún estado procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso del propietario del establecimiento comercial, en las infracciones cometidas.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos*

## RESOLUCIÓN No. 00101

*que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”*

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que JORGE MARIO RUIZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.445, propietario del establecimiento de comercio denominado **007 MUNDO . INTERNET**, ubicado en la carrera 68 D No 24 A – 50, barrio Ciudad Salitre Occidental, UPZ 110, localidad de Fontibón de esta ciudad, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *“...dentro de los límites del bien común...”*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema*

## RESOLUCIÓN No. 00101

*normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2010-2770, se considera que JORGE MARIO RUIZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.445, propietario del establecimiento de comercio denominado **007 MUNDO . INTERNET**, ubicado en la carrera 68 D No 24 A – 50, barrio Ciudad Salitre Occidental, UPZ 110, localidad de Fontibón de esta ciudad, infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo al incumplimiento del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, razón por la cual esta Secretaría procederá a declararlo responsable de los cargos formulados mediante el Auto No. 6486 del 15 de diciembre de 2011 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

### DE LA SANCIÓN A IMPONER

Página 11 de 23

## RESOLUCIÓN No. 00101

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, al propietario del establecimiento en comento, pero al no poder ésta desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**“ARTICULO 40.- Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

## RESOLUCIÓN No. 00101

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental del señor JORGE MARIO RUIZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.445, propietario del establecimiento de comercio denominado **007 MUNDO . INTERNET**, con registro mercantil No. 000457041 (cancelado - ley 1429 de 2010), ubicada en carrera 68 D No 24 A – 50, barrio Ciudad Salitre Occidental, UPZ 110, localidad de Fontibón de esta ciudad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 00403 del 29 de enero de 2016, que desarrolla los criterios para la imposición de la **sanción principal de MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

**“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

Página 13 de 23

## RESOLUCIÓN No. 00101

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios No. 00403 del 29 de enero de 2016, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: "Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\&*i)*(1+A)+Ca]*Cs$$

A continuación se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental del señor JORGE MARIO RUIZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.445, propietario del establecimiento de comercio denominado **007 MUNDO INTERNET**, en el Concepto Técnico No. 00403, 29 de enero del 2016, así:

"(..)

#### 4. VALORACIÓN TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica a la Carrera 68D No. 24A – 50 el día 04 de Diciembre de 2012, donde se encontró un aviso y un afiche instalados en el establecimiento de comercio 007 MUNDO INTERNET, identificado con M.M 457041

- **Infringe:** Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante esta Secretaría.

Se observa la instalación de un aviso y un afiche instalados en el establecimiento de comercio 007 MUNDO INTERNET, según la descripción detallada en la tabla 3.1 del presente concepto y como se puede evidenciar en el registro fotográfico que obra en el folio No. 3 del Expediente SDA-08-2010-2770.

#### 4.1 APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE TASACION DE MULTA

A continuación se procede a la tasación de la multa por los siguientes cargos:

## RESOLUCIÓN No. 00101

1. **CARGO ÚNICO:** Haber instalado Elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo aviso en la Carrera 68 D No. 24 A – 50, sin contar con el respectivo registro, vulnerado con ésta conducta: El artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

4.1.1 **Beneficio Ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos ( $y_1$ ) costos evitados ( $y_2$ ) o ahorros de retraso ( $y_3$ ). El beneficio ilícito se obtiene de relacionar a ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

$$|B| = \frac{Y*(1-p)}{p}$$

Para el análisis de calcular el beneficio ilícito se tiene en cuenta:

**Y1- Ingresos directos por actividad ilícita:** Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

Los ingresos directos como consecuencia de la publicidad exterior visual para este caso, no se pueden calcular, toda vez que no es posible determinar el margen de las ganancias por ventas percibidas debido a la instalación de estos elementos, en conclusión el ingreso directo por actividad ilícita es  $Y1 = 0$ .

**$y_2$  - Costos evitados:** Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

En este caso no existen costos que pudieran haber sido evitados, puesto que dichos elementos no tienen la viabilidad para ser registrados; caso contrario que fueran elementos que tienen la opción de registro, según lo dispuesto en las Resoluciones 5589 de 2011 y 931 de 2008. Teniendo en cuenta esto y según lo dispuesto en la Resolución 931 de 2008, que contempla el servicio de evaluación ambiental, que corresponde para este año al 0.151 del salario mínimo, y que para el año 2009 el salario mínimo mensual vigente fue de \$496.900, publicidad exterior tipo Aviso y/o afiche está sujeto a pago de registro de elementos de publicidad exterior visual, por lo tanto  $y_2 = \$75.032$

**$y_3$  – Costos o ahorros de retrasos:** Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Teniendo en cuenta que los elementos de publicidad tipo Afiches y/o carteles no cumplen con las condiciones técnicas y requisitos de ubicación regulados por la normativa ambiental vigente, este

### **RESOLUCIÓN No. 00101**

*debía haber sido instalado en las carteleras locales y mogadores, por lo tanto no es posible configurar un retraso, por los costos de registro toda vez que la Resolución 0931 de 2008, no estipula para este tipo de elemento la oportunidad para solicitar el registro, para lo cual Y3 = 0.*

Entonces:  $y = (y_1 + y_2 + y_3)$

**Y=\$75.032**

#### **4.1.2. Capacidad de detección baja: p=0,40**

*Se considera que la capacidad de detección de la conducta (p) es Baja, aunque la Secretaria Distrital de Ambiente cuenta con el Convenio Interadministrativo para el control a la contaminación visual, la capacidad instalada no permite atender la totalidad de la demanda relacionada a lugares en donde se manifiesta la instalación de Publicidad Exterior Visual Ilegal.*

Entonces:  $B = y * (1 - p) / p$

$B = 75.031 * (1 - 0.40) / 0.40$

$B = 112.548$

**4.1.3 Riesgo de Afectación Ambiental.** *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

*Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.*

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 41$$



## RESOLUCIÓN No. 00101

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

### *Evaluación del nivel potencial de impacto*

**Afectación = Severa:**

**Nivel de potencial (m) = 65**

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

### *Valoración de la probabilidad de ocurrencia*

Teniendo en cuenta la Tabla de valoración de la Probabilidad de ocurrencia, se aproxima al valor más cercano.

**Probabilidad de Ocurrencia = Muy Baja = 0.2**

$$r = o * m$$

$$r = 0.2 * 65$$

$$r = 13$$

### **VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA**

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * 689.455) * 13$$

## RESOLUCIÓN No. 00101

**R = \$ 98.860.952**

### 4.1.4 Factor de Temporalidad:

---

La variable alfa ( $\alpha$ ) se calculará aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde: d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Se evidencia que el tiempo de temporalidad del elemento de publicidad tipo Afiche y/o Cartel, los cuales fueron ubicados en Av carrera 14 entre calle 54 a 26 costado oriental y occidental, **fue de 1 días.**

Por lo tanto,  **$\alpha = 1,0000$**

### 4.1.5 Circunstancias Agravantes y atenuantes (A):

Para este caso no se considera una valoración para las circunstancias agravantes y/o atenuantes, según la tabla 15 de la metodología, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

**$A=0$**

### 4.1.6 Costo Asociado (Ca):

---

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley.

Por lo anterior **Ca = 0**, toda vez que la Secretaria Distrital de ambiente no incurrió en gastos para realizar las actividades de retiro y desmonte de la publicidad Exterior Visual Tipo obedece a los gastos en que incurre la Secretaria Distrital de Ambiente para realizar las actividades de retiro y desmonte de Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso/afiche.

**Ca = \$0**

### 4.1.7 Capacidad Socio económica del infractor (Cs):

Página 18 de 23

## RESOLUCIÓN No. 00101

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

### ▶ Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	RUIZ AVILA JORGE MARIO
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000457041
Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA 79384445
Último Año Renovado	1992
Fecha de Matrícula	19910613
Fecha de Cancelación	
Fecha de Vigencia	
Estado de la matrícula	MATRÍCULA CANCELADA LEY 1429
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matrícula	PERSONA NATURAL
Empleados	0,00
Afiliado	No

Para lo cual una vez consultado el RUES, el certificado de existencia y representación legal, se estableció que el nivel de estratificación socioeconómica es de 3, por lo tanto **se define capacidad de pago 0.03**

**Cs= 0.03**

#### **4.1.8 La multa:**

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 112.548 + [(1 * 98.860.952) * (1 + 0) + 0] * 0.03 \\ &= 112.548 + 98.860.952 * 0.03 \\ \text{Multa} &= \$ 3.078.377 \end{aligned}$$

(...)"

Que atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 00403, 29 de enero del 2016, la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor JORGE MARIO RUIZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.445, iniciada mediante Auto

Página 19 de 23

### **RESOLUCIÓN No. 00101**

3757 del 01 de septiembre de 2011, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **\$ 3.078.377, TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE.**, como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al citado señor, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en carrera 68 D No 24 A – 50, barrio Ciudad Salitre Occidental, UPZ 110, localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera al señor JORGE MARIO RUIZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.445, propietario del establecimiento de comercio denominado **007 MUNDO . INTERNET**, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor JORGE MARIO RUIZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.445, propietario del establecimiento de comercio denominado **007 MUNDO . INTERNET**, con registro mercantil No. 000457041 (cancelado - ley 1429 de 2010) ubicado en carrera 68 D No 24 A – 50, barrio Ciudad Salitre Occidental, UPZ 110, localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

### **RESOLUCIÓN No. 00101**

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de *expedir los Actos Administrativos de imposición de Medidas Preventivas, Levantamiento de Medidas Preventivas y Sanciones Ambientales.*

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al señor JORGE MARIO RUIZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.445, propietario del establecimiento de comercio denominado **007 MUNDO . INTERNET**, con registro mercantil No. 000457041 (cancelado - ley 1429 de 2010) ubicado en carrera 68 D No 24 A – 50, barrio Ciudad Salitre Occidental, UPZ 110, localidad de Fontibón de esta ciudad, por violación del artículo 30 del Decreto 959 del 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, conforme al cargo formulado mediante el Auto No. 6486 del 15 de diciembre de 2011, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer al señor JORGE MARIO RUIZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.445, propietario del establecimiento de comercio denominado **007 MUNDO . INTERNET**, ubicado en carrera 68 D No 24 A – 50, barrio Ciudad Salitre Occidental, UPZ 110, localidad de Fontibón de esta ciudad, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.078.377.00) M/C.**

## **RESOLUCIÓN No. 00101**

**PÁRAGRAFO PRIMERO:** El Concepto Técnico No. 00403 del 29 de enero de 2016, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo hace parte integral de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** la multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicado en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 con calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, ubicado en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2010 – 2770.

**PARÁGRAFO TERCERO:** si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JORGE MARIO RUIZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.445, propietario del establecimiento de comercio denominado **007 MUNDO . INTERNET**, en la carrera 68 D No 24 A – 50, barrio Ciudad Salitre Occidental, UPZ 110, localidad de Fontibón de esta ciudad, en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**RESOLUCIÓN No. 00101**

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de enero del 2016**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2010-2770*

**Elaboró:**

LUIS MIGUEL MARTIN ALBARRACIN	C.C: 19396425	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1078 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/01/2016
-------------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/01/2016
---------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C: 1020736958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 720 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/01/2016
----------------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Firmó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2016
-----------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------